

	PAGINA		PAGINA
Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior por la que se acuerda la apertura de un plazo para presentación de solicitudes en relación con el programa de protección y asistencia técnica a la pequeña y mediana Empresa comercial.	15828	el Servicio de Carreteras en la modalidad de servicios contratados.	15813
Instituto Español de Moneda Extranjera. Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 28 de agosto al 3 de septiembre de 1972, salvo aviso en contrario.	15828	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso restringido para proveer la plaza de Director adjunto del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos.	15813
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		Resolución del Ayuntamiento de Basauri por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la convocatoria entre Oficiales Técnico-administrativos para el ascenso a una plaza de Jefe de Negociado vacante.	15813
Resolución de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Guadalajara referente al concurso oposición para proveer en propiedad una plaza de Oficial segundo.	15812	Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente al concurso selección restringido para la provisión de una plaza de Encargado Jefe de Talleres de esta Corporación.	15813
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Ayuntamiento de Gijón referente al concurso convocado para la provisión de la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	15813
Resolución de la Diputación Provincial de Huesca por la que se eleva a definitiva la lista de admitidos y excluidos a la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Médico Cirujano de la Beneficencia provincial.	15812	Resolución del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera referente al concurso-oposición convocado para cubrir en propiedad una plaza de Delineante-Maquetista de la Oficina Municipal de Urbanismo.	15814
Resolución de la Diputación Provincial de Huesca por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición convocada para cubrir una plaza de Médico Cirujano del Cuerpo de Médicos de su Beneficencia provincial.	15812	Resolución del Ayuntamiento de Oviedo por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos al concurso convocado para provisión de una plaza de Jefe de Negociado.	15814
Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya referente al concurso para la provisión en propiedad de una plaza de Subjefe de Sección.	15812	Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente a la oposición convocada para cubrir dos plazas de Oficial Técnico-administrativo, rama de Secretaría, de esta Corporación.	15814
Resolución de la Diputación Foral de Alava referente a la convocatoria para proveer dos plazas en propiedad de Ayudantes de Obras Públicas para el Servicio de Carreteras de la Corporación.	15813	Resolución del Ayuntamiento de Torrelavega referente a la oposición convocada para proveer en propiedad la plaza de Jefe de Subsección de Contabilidad de esta Corporación.	15814
Resolución de la Diputación Foral de Alava referente al concurso para proveer una plaza de Topógrafo para		Resolución de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos en la oposición libre para la provisión de dos plazas de Oficiales Técnico-administrativos.	15814

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de agosto de 1972 por la que se dictan normas para efectuar reformas de importancia en vehículos automóviles.

Excelentísimos señores:

La disposición final del Decreto 2046/1971, de 13 de agosto, por el que se modificaron diversos artículos del Código de la Circulación, establece que por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Gobernación, en lo que sea de su competencia, se dictarán normas para su desarrollo y ejecución.

En el artículo 252 de aquel Código, en su redacción vigente, se implanta la autorización previa como requisito indispensable para efectuar reformas o reparaciones de importancia en los vehículos automóviles de acuerdo con las normas que para cada caso se determinen.

Por lo que se refiere a la sustitución del motor por otro de iguales marca y características, aquellas normas ya fueron establecidas por Orden de esta Presidencia de 26 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto de 1967), siendo necesario completarlas con las correspondientes a las demás reformas de importancia que puedan realizarse en los vehículos automóviles.

En virtud de aquel mandato esta Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación e Industria, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—A los efectos previstos en los artículos 237 y 252 del Código de la Circulación se entenderá:

1. Por «bastidor», la estructura formada por largueros y travesaños que forman un conjunto resistente independiente de la carrocería sobre la que se fijan de algún modo los sistemas, conjuntos o mecanismos de propulsión, dirección, suspensión, frenado y demás elementos esenciales del vehículo, así como la carrocería y otros elementos auxiliares.

2. Por «estructura autoportante», el conjunto resistente de la carrocería sobre el que se fijan de algún modo los sistemas, conjuntos o mecanismos de propulsión, dirección, suspensión, frenado y demás elementos esenciales del vehículo, así como los auxiliares.

3. Por «número del bastidor» se entenderá el conjunto de signos grabados o marcados a troquel por el fabricante sobre el bastidor o sobre la estructura autoportante que identifica al vehículo.

En los casos previstos en el apartado II del artículo 257 del Código de la Circulación este número de bastidor será grabado o troquelado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

4. Por «reformas o reparaciones de importancia» se considerarán:

4.1. La modificación del motor que produzca variación de sus características mecánicas o termodinámicas.

4.2. La sustitución del motor por otro de distinta marca y/o características.

4.3. La transformación de un vehículo de pasajeros en vehículo para transporte de cosas o viceversa.

4.4. La transformación de un camión normal en camión-volquete, camión-cisterna, camión-grúa o análogas.

4.5. El cambio de sistema de frenado, sin que se entienda por tal la adición de equipos auxiliares a menos que en algún caso puedan perjudicar la eficacia de aquél.

4.6. La reforma del bastidor o de la estructura autoportante cuando origine modificación en sus dimensiones o en sus características mecánicas.

4.7. El montaje de ejes supletorios.

4.8. La sustitución total o parcial del bastidor o de la estructura autoportante.

4.9. El cambio de emplazamiento del motor.

4.10. El montaje de separadores o llantas que aumenten el ancho de vía del vehículo original.

4.11. La variación del número de asientos o del peso máximo autorizado.

4.12. La adición de proyectores de luz de carretera.

Segunda.—La solicitud de autorización para efectuar una reforma o reparación de importancia en un vehículo automóvil se presentará en la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia donde haya de realizarse, acompañada de los siguientes documentos:

A) Para vehículos de fabricación nacional

1. En todos los casos:

1.1. Informe de la Empresa fabricante del vehículo o en su defecto dictamen del laboratorio de automóviles de una de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales sobre si se considera adecuada la reforma por no disminuir las condiciones de seguridad del vehículo.

1.2. Tarjeta de inspección técnica del vehículo.

2. Para los casos señalados en la norma primera, párrafos 4.3 al 4.7 y 4.9 al 4.11, además de los documentos indicados en los párrafos 1.1 y 1.2 que anteceden se presentará:

2.1. Estudio técnico detallado de la reforma a efectuar, suscrito por técnico competente.

3. Para los casos señalados en la norma primera, párrafos 4.1, 4.2 y 4.12, además de los documentos indicados en los párrafos 1.1 y 1.2 que anteceden, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria podrá exigir, si lo considera necesario, el estudio técnico que se señala en el párrafo 2.1 de esta norma.

4. Para el caso señalado en la norma primera, párrafo 4.8, se presentarán:

4.1. Los documentos indicados en los párrafos 1.1 y 1.2 de la presente norma.

4.2. Certificado de fabricación del nuevo bastidor o estructura autoportante.

5. Para los casos señalados en la norma primera, párrafos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.7 y 4.9, además de los documentos señalados anteriormente para estos casos deberá presentarse certificación de la Delegación de Industria de la provincia en la que se matriculo el vehículo acreditando que no se ha efectuado sustitución total o parcial del bastidor o de la estructura autoportante dentro del plazo señalado en el párrafo 2 de la norma sexta.

B) Para vehículos de importación:

1. Si las piezas o elementos a sustituir lo son por otros de fabricación nacional se presentarán los mismos documentos que si se tratase de la reforma de un vehículo de fabricación nacional y además documentación técnica del vehículo original en la que consten sus dimensiones y características.

2. Si las piezas o elementos a sustituir lo son por otros de importación se presentarán los mismos documentos indicados en el párrafo anterior y además la factura o facturas proforma, expedidas por el distribuidor o representante de la marca, o catálogo original de aquellas piezas o elementos en las que se hagan constar sus características y se indique el tipo de vehículo a que corresponden.

3. Para el caso señalado en la norma primera, párrafo 4.8, además de los documentos señalados en los párrafos 1 o 2, anteriores, según proceda, se presentará justificación documental sobre la necesidad de la sustitución del bastidor o de la estructura autoportante, que se podrá admitir únicamente para los casos en que por accidente se hubiese inutilizado el bastidor primitivo, siempre que los restantes elementos esenciales del vehículo sean utilizables.

Tercera.—1. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria practicará una inspección técnica del vehículo y según su resultado y a la vista de la documentación presentada podrá conceder autorización provisional para efectuar la reforma solicitada.

2. Efectuada la reforma, el interesado lo comunicará a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y acompañará, además, en los casos señalados en el párrafo 2 del punto B):

2.1. Certificado de despacho de Aduanas cuando se trate del total o parte del bastidor o de la estructura autoportante, en el que consten sus características, marca, número de fabricación y tipo de vehículo a que corresponde.

2.2. Factura expedida por el distribuidor o representante de la marca, cuando se trate de otras piezas, elementos o conjuntos, en la que conste su marca y características.

Cuarta.—1. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria efectuará una nueva inspección técnica del vehículo reformado con objeto de comprobar si la reforma efectuada coincide con la autorizada provisionalmente y si el vehículo cumple las condiciones exigidas para circular por las vías públicas.

2. Si del resultado de esta inspección se apreciase que el vehículo cumple las condiciones de seguridad exigibles y que la reforma efectuada coincide sensiblemente con la autorizada provisionalmente, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria expedirá el correspondiente certificado, del cual se remitirá un ejemplar a la Jefatura Provincial de Tráfico, así como en su caso nueva tarjeta de inspección técnica.

3. Si en la inspección se aprecian en el vehículo deficiencias subsanables, se procederá como se indica en el párrafo IV.2 del artículo 253 del Código de la Circulación y una vez corregidas se actuará como se señala en el párrafo 2 anterior.

4. Si del resultado de la inspección se apreciase que la reforma efectuada ha sido realizada defectuosamente, en tal grado que la utilización del vehículo constituyese un peligro tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública, se expedirá certificación negativa, de la que se remitirá un ejemplar a la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos previstos en el artículo 248 del Código de la Circulación.

5. La Jefatura Provincial de Tráfico efectuará las anotaciones correspondientes y expedirá, en su caso, nuevo Permiso de Circulación o procederá como se indica en el artículo 248 del Código de la Circulación.

Quinta.—Si el vehículo reformado hubiese sido matriculado en provincia distinta de la en que se efectuó la reforma, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de esta última, además de cumplimentar lo dispuesto en la norma cuarta, remitirá a la de aquella provincia un ejemplar del certificado que se indica en dicha norma, con facsimil del nuevo número de bastidor, en su caso, para constancia en el expediente del vehículo.

Sexta.—1. El montaje de ejes supletorios solamente se autorizará en vehículos que tengan como máximo seis años de antigüedad desde la fecha de su matriculación. Para los vehículos procedentes de subasta que requieran nueva matriculación el montaje de ejes supletorios no se autorizará en ningún caso.

2. Para los vehículos que se solicite sustitución total o parcial del bastidor o de la estructura autoportante no se admitirán peticiones de sustitución del equipo motor u otros elementos esenciales del vehículo hasta transcurridos tres años, como mínimo, desde que se autorice aquella sustitución, salvo en casos de accidente debidamente justificados.

3. La sustitución total o parcial del bastidor o de la estructura autoportante únicamente podrá autorizarse cuando el nuevo bastidor o estructura autoportante sea de la misma marca y características que el primitivo.

4. Los vehículos que, por declaración de siniestro total por una Compañía de Seguros motiven la resolución del contrato de Seguro, queden o no en poder de la Compañía, no podrán ser reparados ni sustituirse ninguno de sus elementos y serán dados de baja en los Registros de la Jefatura Central de Tráfico.

5. Tanto los bastidores como las estructuras autoportantes que se sustituyan deberán ser inutilizados en presencia de personal técnico de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, que levantarán la correspondiente acta.

Séptima.—Contra las resoluciones de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria por las que se deniegue autorización para efectuar reformas o reparaciones de importancia en vehículos automóviles podrá recurrirse en alzada ante la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales por el procedimiento establecido en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Octava.—Contra las resoluciones de las Jefaturas Provinciales de Tráfico por las que se deniegue la concesión de nuevos Permisos de Circulación en base a las certificaciones expedidas por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria podrá recurrirse en alzada ante la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico con arreglo a la misma legislación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los titulares de los vehículos automóviles en los que se hubiesen efectuado reformas o reparaciones de importancia sin solicitar ni obtener la autorización correspondiente deberán someter aquéllos a la inspección técnica de la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en que tengan su domicilio dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Segunda.—Si el resultado de la inspección técnica fuere favorable la Jefatura Provincial de Tráfico, a la vista del certificado expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y, en su caso, de la Tarjeta de Inspección Técnica, expedirá si procede nuevo Permiso de Circulación. Si dicho resultado fuese desfavorable, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria obrará conforme al artículo 253, IV 2, del Código de la Circulación, y si no se presentase el vehículo a nueva inspección técnica en el plazo señalado o el resultado de ella fuese desfavorable lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos del apartado IV-3 del artículo 253 referido, en relación con el 248, ambos del citado texto reglamentario.

Tercera.—Transcurrido el plazo de tres meses sin haber solicitado la inspección técnica que se ordena se sancionará conforme al artículo 252 del Código de la Circulación a los titulares de los vehículos en los que se hubiese efectuado sin autorización una reforma o reparación de las enumeradas en esta Orden, sin perjuicio de adoptarse por la Jefatura Provincial de Tráfico respecto a aquellos la determinación que proceda conforme a los preceptos enumerados en la disposición transitoria segunda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 19 de agosto de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación e Industria.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de agosto de 1972 sobre financiación por el crédito oficial de bienes de equipo de procedencia extranjera destinados a la reestructuración y modernización de las Empresas periodísticas.

Excelentísimos señores:

En las Ordenes por las que se han venido estableciendo anualmente los Sectores Prioritarios para la concesión del crédito oficial, se excluyen de su campo de financiación los bienes de procedencia extranjera.

Promulgada la Orden ministerial de 8 de junio de 1971, que disponía la posibilidad de financiación por el Banco de Crédito Industrial de la modernización de Empresas periodísticas, y dándose el caso de que parte sustancial de los equipos necesarios no se fabrican en España, se hace necesario extender con carácter excepcional el régimen señalado a este tipo de bienes.

En consecuencia, este Ministerio, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de agosto de 1972, ha tenido a bien disponer:

1.º Por el Banco de Crédito Industrial podrán financiarse, dentro de las condiciones establecidas en la normativa que le sea aplicable, los bienes de equipo de procedencia extranjera destinados a la reestructuración y modernización de las Em-

presas periodísticas a que se refiere la Orden ministerial de 2 de junio de 1971 previo informe favorable del Ministerio de Información y Turismo sobre la conveniencia de tal inversión y del Ministerio de Industria sobre la inexistencia de producción nacional en condiciones análogas de los mencionados bienes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se autoriza a Centros docentes para impartir, con carácter experimental, el séptimo curso de Educación General Básica durante el curso 1972-73.

Ilustrísimos señores:

El artículo 3.º, 1, del Decreto 2439/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la reforma educativa, establece que el próximo curso 1972-73 se implantará, con carácter de ensayo y experimentación, el séptimo curso de Educación General Básica.

Asimismo el artículo 2.º, número 3, del Decreto 1380/1972, de 25 de mayo, sobre ordenación de la Educación General Básica y del Bachillerato en el año académico 1972-73, establece que podrán impartir el séptimo curso de Educación General Básica, con carácter experimental, los Centros que, impartiendo en el actual año académico el sexto curso de Educación General Básica con dicho carácter, lo soliciten y reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Para ello se tendrán en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, referente a los Centros Experimentales y autorización para la Experimentación en Centros Ordinarios, así como la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1970 y lo establecido en la presente.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º En el próximo año académico 1972-73 podrán impartir el séptimo curso de Educación General Básica, a título experimental, aquellos Centros de Enseñanza que hayan impartido de modo satisfactorio, a juicio de la Inspección Técnica de Educación, en el actual año académico, el sexto curso de Educación General Básica, con carácter experimental, y cumplan los requisitos que se especifican en la presente Orden.

2.º Los Directores de los Centros docentes a que se refiere el apartado anterior solicitarán de este Ministerio la correspondiente autorización para impartir el séptimo curso de Educación General Básica, con carácter experimental, que será concedida teniendo en cuenta:

a) El número de unidades de Educación General Básica que posee el Centro, que no podrá ser, en ningún caso, inferior a ocho.

b) La disposición de los espacios y la adecuación de las zonas de trabajo que el Centro posea para la realización de las actividades correspondientes al curso que va a experimentarse, de acuerdo con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 6 de agosto de 1971 y 10 de febrero de 1971 que aprueban las Orientaciones Pedagógicas para la segunda etapa de Educación General Básica y el programa de necesidades docentes de los Centros de Educación General Básica, respectivamente.

c) El número de Profesores del Centro con nivel adecuado para impartir las siguientes áreas y disciplinas, previstas en la Orden ministerial:

- Área filológica (lengua española y extranjera moderna).
- Área de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
- Área de Ciencias Sociales.